



ACUERDO CG08/2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOSTENDRÁ DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

HERMOSILLO, SONORA A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

- I. El Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Acuerdo número CG26/2017 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- II. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG27/2017 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora”*.

- III. Que el día treinta de enero del presente año el Partido Acción Nacional presentó en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual solicita el registro de la Plataforma Electoral que dicho partido sostendrá para el proceso electoral local 2017-2018.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver sobre el registro de la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numeral 3 y 11, 116 fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, así como el 22 de la Constitución Local y los artículos 121 fracción XI y 202 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base I de la Constitución Federal, en su párrafo segundo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que el artículo 25 numeral 1, inciso j) de la LGPP establece que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la LGPP, los estatutos de los partidos políticos establecerán la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.
5. Que conforme a lo estipulado por el artículo 274 numeral 8 del Reglamento de Elecciones, en el caso de elecciones locales, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza

a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrado por ciudadanos y partidos políticos es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

7. Que el artículo 77 de la LIPEES indica que los partidos políticos con registro otorgado por el INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante este Instituto Estatal Electoral.
8. Que el artículo 82 de la LIPEES señala que son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV de la LGPP y los demás establecidos en la LGIPE y la LIPEES.
9. Que el artículo 110 de la LIPEES establece que son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos del estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
10. Que el artículo 121 de la LIPEES en su fracción XI, prevé como facultad del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, resolver sobre el registro de la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de la LIPEES.
11. Que de acuerdo con el artículo 158 de la LIPEES, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución local y la Ley General de Partidos Políticos, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del poder legislativo y los ayuntamientos de la entidad.
12. Que el artículo 202 de la LIPEES establece los términos en que habrán de presentarse las plataformas electorales que cada partido político presentará para su registro, el cual a la letra dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 202.- La plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo

General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

El Instituto Estatal realizará una versión pública y accesible a los ciudadanos sobre las plataformas electorales registradas por los partidos políticos y coaliciones, tomando en consideración las opiniones de los partidos políticos para su difusión en los medios que se considere pertinentes. Las candidatas y candidatos registrados podrán solicitar voluntariamente se difundan los compromisos de campaña siempre que sean acordes a la plataforma electoral registrada por los partidos políticos. Para estos efectos el Instituto Estatal deberá destinar un apartado de la página oficial de internet que sea visible.

El Instituto Estatal podrá celebrar convenios con cualquier tipo de asociación ciudadana, con objeto de analizar y realizar estudios de investigación sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos. Las asociaciones que celebren dichos convenios solo podrán difundir sus resultados fuera de periodos de campaña y no serán vinculatorios.”

13. Que el artículo 207 de la LIPEES señala que para que proceda el registro de candidatos que un partido político o coalición postule, es indispensable que el partido político o coalición haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la referida Ley Electoral local.
14. Que el artículo 208 último párrafo de la LIPEES indica que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
15. Que el artículo 38 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, le otorga a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la atribución de coadyuvar con las comisiones, direcciones ejecutivas y demás áreas del Instituto, cuando así se lo soliciten, en la elaboración de estudios, dictámenes y proyectos de acuerdos que deban realizar en el ámbito de su competencia.
16. Que la Dirección del Secretariado, según el artículo 42 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, tiene la atribución de llevar los libros correspondientes para el registro de partidos y agrupaciones políticas, de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación; de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas; de los candidatos

a los puestos de elección popular; así como de partidos políticos locales a que se refiere la LGPP.

Razones y motivos que justifican la determinación

17. Que en cuanto a la Plataforma Electoral que sostendrá el Partido Acción Nacional en la campaña para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, la cual fue presentada ante oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral el día treinta de enero de dos mil dieciocho, para su respectivo registro y aprobación, para lo cual la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos revisó que esté suscrita por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General, así como que este acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente y mediante el procedimiento establecido en sus estatutos, concluyendo de dicho análisis lo señalado en los considerandos siguientes.
18. Que el escrito mediante el cual se presenta la Plataforma Electoral, viene suscrito por la C. Alejandra López Noriega, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con lo cual cumple con el primer requisito correspondiente a que deberá estar firmado por suscrita por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General, toda vez que la Presidenta del Comité Directivo Estatal en Sonora del citado Partido está debidamente acreditado como tal, ante este Instituto.
19. De igual forma, con relación al requisito relativo a que este acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente y mediante el procedimiento establecido en sus estatutos, del análisis de la documentación adjunta al presente, se tiene que el partido de mérito cumple con el señalado requisito, toda vez que el Presidente del Comité Directivo Estatal en Sonora del citado Partido adjuntó al escrito de presentación de la plataforma, documentales y anexos, de los cuales se advierte que cumple en consecuencia con lo señalado en el artículo 202 de la LIPEES.
20. Atendiendo las disposiciones normativas y las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, se advierte que el Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, acreditado ante este Instituto Estatal Electoral, presentó su Plataforma Electoral en tiempo y forma tal cual lo estipula la normativa electoral local y los estatutos del Partido referido, por lo que en términos del artículo 121 fracción XI de la LIPEES este Consejo General propone aprobar el registro de la Plataforma Electoral que sostendrá en la campaña del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

21. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamentos en los artículos 41 fracción I, segundo párrafo y fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25 numeral 1, inciso j) y 39 de la LGPP; 274 numeral 8 del Reglamento de Elecciones; 22 de la Constitución Local; artículos 77, 82, 110, 121 fracción XI, 158, 202, 207 fracción I y 208 de la LIPEES, así como los artículos 39 fracción XIX y 42 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la Plataforma Electoral presentada por el Partido Acción Nacional, que sostendrán sus candidatos y candidatas de ayuntamientos, diputados por mayoría relativa y diputados por representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario Local en el estado de Sonora 2017-2018 y en consecuencia se proceda el registro en el libro de los partidos políticos.

SEGUNDO. Expídase al Partido Acción Nacional la constancia de registro de la Plataforma Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gire atento oficio a la Unidad de Transparencia con el fin de que dentro del plazo de diez días elabore la versión pública de la plataforma en cumplimiento de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 202 de la LIPEES y, una vez que concluya con lo solicitado, remita por oficio a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto las versión pública para que sea notificada por oficio que gire el Secretario Ejecutivo al partido político para sus observaciones en su caso, previo a la difusión de la misma.

QUINTO . Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez que se cumpla con lo señalado en el punto de acuerdo anterior, se gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, con el fin de que lleve a cabo la difusión de la versión pública de la plataforma en cumplimiento de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, a través de la página de Internet y por medio de las cuentas oficiales en las redes sociales de este Instituto

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros presentes, lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero del año de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo